



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 DE VALENCIA
Avenida del Saler, 14-5º Zona Roja 46071 VALENCIA
N.I.G.:46250-66-2-2015-0003188

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO - 922/2015

Deudor: D. ALFREDO BURGUERA LOPEZ y D^a. ISABEL CRISTINA HIDALGO BAY

Procurador: Sr. CLIMENT VERDET

Ltrado: Sr. BELENGUER VERGARA

AUTO

MAGISTRADO - JUEZ QUE LO DICTA: Ilmo. Sr. Daniel Valcarce Polanco

Lugar: VALENCIA

Fecha: siete de octubre de dos mil quince

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D. ALFREDO BURGUERA LOPEZ y D^a. ISABEL CRISTINA HIDALGO BAY, con domicilio ambos en Calle Pizarro nº 12, piso 3, puerta 7, de Valencia y NIF 19845492B y 29181336V, respectivamente, presentó el 28 de julio de 2015 escrito de solicitud de concurso voluntario.

Ambos solicitantes están casados entre sí, en régimen de gananciales.

Manifiestan en su escrito igualmente que carecen de cualquier patrimonio, por lo que solicita la conclusión del procedimiento concursal por insuficiencia de la masa activa para hacer frente a los créditos contra la masa que puedan generarse.

Igualmente solicita la acumulación del presente procedimiento a los autos 392/2014 del Juzgado nº1 de Valencia, en el concurso que se sigue de la sociedad LA PERLA DE ALCEDO S.L., sociedad administrada por D. ALFREDO BURGUERA LOPEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo prevenido en los artículos 1 a 7 de la Ley Concursal, cumpliendo la solicitud que ha venido deducida los requisitos formales que exige la Ley y considerando que de las circunstancias que se exponen en el escrito y de la documentación acompañada al mismo se desprende una situación de insolvencia actual (artículo 2 Ley Concursal), es por lo que procede declarar a los solicitantes en estado de concurso, con todos sus pronunciamientos legales inherentes, conservando el deudor las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio si bien sometidos a la intervención de la administración concursal (artículo 40 Ley Concursal).



GENERALITAT
VALENCIANA

C
C
T
I
R
E



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 190 y siguientes de la Ley Concursal *“El juez podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando, a la vista de la información disponible, considere que el concurso no reviste especial complejidad, atendiendo a las siguientes circunstancias:*

1.º Que la lista presentada por el deudor incluya menos de cincuenta acreedores.

2.º Que la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros.

3.º Que la valoración de los bienes y derechos no alcance los cinco millones de euros.

Quando el deudor sea una persona natural el juez valorará especialmente si responde o es garante de las deudas de una persona jurídica y si es administrador de alguna persona jurídica.”.

En el presente supuesto, atendidas las circunstancias expuestas en la solicitud y la documental acompañada, procede seguir los trámites del procedimiento abreviado ex artículos 190 y 191 Ley Concursal, con la consiguiente reducción de plazos.

TERCERO.- Indica el artículo 27.1 que la administración concursal estará integrada por un único miembro, que deberá ser abogado, auditor de cuentas, economista o titulado mercantil que cuente con experiencia profesional de al menos cinco años de ejercicio efectivo.

Se nombra Administrador Concursal a D. JOSE RAMOS LAFUENTE, Abogado, atendiendo a su designación en el concurso en el que se pretende acumular el presente así como a la relación de la concursada con la sociedad concursada en aquel procedimiento, a los efectos de lo dispuesto en el art. 27.4 de Ley Concursal, sin que haya lugar en este momento a la suspensión de plazos solicitada.

CUARTO.- No se deduce de lo manifestado en la solicitud que se efectúe solicitud de fijación de alimentos con cargo a la masa al amparo del artículo 47 de la Ley Concursal, para la fijación de los mismos es necesario audiencia de la administración concursal y del concursado en los términos previstos en el artículo 47 de la Ley Concursal.

Asimismo, a los efectos previstos en los artículos 49, 77, 82, 86 y 94 y siguientes de la Ley Concursal se hace constar en la solicitud que el régimen económico matrimonial de la solicitante es el de gananciales.

QUINTO.- Como se deduce de lo expuesto en los apartados anteriores no procede el archivo solicitado al amparo del art 176 bis de la Ley Concursal, y ello habida cuenta de la existencia de activo que aparentemente parece suficiente para lograr la satisfacción de los créditos contra la masa, presentando un activo de 65636,03 euros D. ALFREDO BURGUERA LOPEZ y de 14550 euros D^a. ISABEL CRISTINA HIDALGO BAY, por lo que prudencialmente no procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 176 bis de la Ley Concursal y sí la declaración de concurso con los efectos inherentes al mismo. Sin perjuicio de lo que con posterioridad se pueda instar. Y ello por cuanto con los datos aportados en el presente



GENERALITAT
VALENCIANA

la publicidad correspondiente en su página web.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Comuníquese la declaración del concurso mediante oficio a los Juzgados de Primera Instancia de Valencia y de lo Social de Valencia a través de los respectivos Juzgados Decanos.

7.- Hágase el llamamiento a los acreedores, a fin de que procedan a comunicar sus créditos en plazo legal de un mes desde que se verifique la publicación acordada en el BOE en virtud de lo previsto en el art. 23-1º de la Ley Concursal.

Dicho llamamiento se hará a través de la Administración Concursal de conformidad con lo establecido en el art. 21-4º de la Ley Concursal.

8.- Expídase mandamiento al Registro Civil de Valencia a fin de que se verifique la oportuna anotación registral de la pendencia de este procedimiento y los acuerdos adoptados por esta resolución, y para que así mismo, en su caso, se le dé la publicidad prevista en el actual art. 198-1º-b) de la nueva Ley Concursal cuando sea desarrollada reglamentariamente.

Asimismo, expídase mandamiento en su caso al Registro de la Propiedad.

9.- Fórmense las secciones segunda, tercera y cuarta del concurso, con testimonio de esta resolución.

10.- Comuníquese la incoación del proceso al Fondo de Garantía Salarial a los efectos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, adjuntando al oficio copia de esta resolución declaratoria del concurso a los efectos de su conocimiento, así como a los demás organismos que resulte procedente, como la TGSS y la Agencia Tributaria.

11.- Así mismo se acuerda librar oficio junto con el edicto de publicidad de esta resolución al REGISTRO PUBLICO CONCURSAL desarrollado por el Real Decreto 892/2013 de 15 de noviembre por el que se regula al Registro Público Concursal que será entregado al Procurador del solicitante del concurso al no poder ser remitido electrónicamente ni telemáticamente por el Juzgado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los art. 7 y 8 del Real Decreto mencionado.

Notifíquese la presente resolución al concursado, expidiéndose asimismo los pertinentes edictos para general publicidad en los términos de los arts. 23 y 24 LC, y demás despachos acordados que se entregarán al Procurador solicitante para que cuide de su diligenciamiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS**, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LECn). De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de reposición contra esta resolución deberá constituir un depósito de 25 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso



GENERALITAT
VALENCIANA

